

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: MYRIAM OCHOA DE TORRES
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

MYRIAM OCHOA DE TORRES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.620.703 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, mediante el presente escrito promuevo Acción de Tutela en contra de la sociedad NUEVA E.P.S. por violación a mis Derechos fundamentales a la Vida en condiciones dignas y de Petición, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Tengo 68 años de edad, no tengo pensión y estoy afiliada a Nueva E.P.S. como beneficiaria de mi esposo.
- 2.- Actualmente padezco de Osteoporosis en estado avanzado con alto riesgo de fracturas en columna y cadera.
- 3.- Como consecuencia de mi estado de salud, mi médica tratante y adscrita a la E.P.S. accionada¹, Dra. MARY YOMAIRA FORERO CASTELBLANCO, desde el 18 de marzo de 2021 me formuló una inyección diaria del medicamento FORTEO de 2.4 ML y 250 MG.
- 4.- Si bien en un principio NUEVA E.P.S. me hizo entrega del medicamento prescrito, a finales del 2021 empecé a tener problemas, pues me informaron que me empezarían a entregar unas inyecciones “*sustitutas*” denominadas TEOTIDE de 3 ML.

¹ Toda vez la simultaneidad que existe entre Medplus S.A. y Nueva E.P.S.

5.- Teniendo en cuenta la anterior situación, el 24 de noviembre de 2021 mi médica tratante generó *formulación médica* en la que ordenó expresamente que debían seguir suministrándome FORTEO de 2.4 ML y 250 MG, pues el medicamento sustituto no tiene la misma efectividad. Dicha orden la generó de la siguiente manera:

N° de registro: 515413 Fecha registro : 24/11/2021 12:38:57 p. m.

Apellidos:	OCHOA MEDINA	Nombres:	MYRIAN
Tipo identificación:	CC	Número documento:	41620703
Fecha de Nacimiento:	20/08/1953	Edad:	68 Años/3 Meses/4 Dias
Género:	Femenino	Ocupación:	PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION
Dirección:	CL 25B # 32A-48 INT 4 AP 714 CJ RES TAKA (AC)	Teléfono:	2690762
Fecha registro :	24/11/2021 12:38	Fecha atención:	24/11/2021 12:38

Item	Cantidad	Frecuencia	Días Tratamiento	Vía administración	Concentración	Observaciones
TERIPARATIDE SOLUCION INYECTABLE PLUMA PREINFUNDADA 2.4ML 250MCG	6	DIARIA	180	SUBCUTANEA	20MCG	PACIENTE HA RECIBIDO 6 MFSES DE FORTEO, REQUIERE CONTINUAR TRATAMIENTO CON MISMA MARCA DE TRATAMIENTO APLCAIR 20MCG SUBCUTANEOS CADA DIA HASTA COMPLETAR 2 AÑOS DE TRATAMIENTO

2.- No obstante, NUEVA E.P.S. me informó que no tienen disponible las inyecciones solicitadas y que debo recibir las inyecciones sustitutas. Por ello, el 26 de noviembre de 2021 elevé Derecho de Petición a dicha Entidad Promotora de Salud para que me hiciera entrega de las inyecciones correctas, esto es, FORTEO de 2.4 ML y 250 MG, teniendo en cuenta que las otras no tienen la misma efectividad.

4.- A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela NUEVA E.P.S. no ha generado respuesta a mi Derecho de Petición, con lo cual ha vulnerado evidentemente mi Derecho Fundamental de Petición.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política Colombiana de 1991 consagra la *Acción De Tutela* en su artículo 86 como un instrumento para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados tanto por autoridades públicas como por particulares que prestan servicios públicos, como lo son los servicios de salud. En estos eventos, el mismo ordenamiento prevé un trato prevalente por cuanto la misma filosofía de Estado Social de Derecho así lo proclama ya que, a

diferencia de otras concepciones de Estado, éste no solo se encarga de hacer una mera enunciación de un catálogo de derechos, sino que materializa una efectiva tutela de los derechos inherentes a la persona con una protección *real, eficiente y eficaz* de los mismos.

En el caso particular me veo en la necesidad de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional toda vez que la entidad accionada ha vulnerado mis Derechos Fundamentales de Petición y a la Vida en condiciones dignas, tal como paso a explicar:

1. Vulneración al Derecho Fundamental de la Vida en condiciones Dignas.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos presentados, me permito advertir que en el presente caso concurren los 4 requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que proceda el amparo constitucional deprecado. Estos requisitos han sido señalados en basta jurisprudencia; una de las sentencias es la T-752 de 2006², en la cual se determinan los siguientes criterios:

- i) Que la ausencia del tratamiento o medicamento genere la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal del afiliado, bien sea porque pone en riesgo su existencia o impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- ii) Que el medicamento o tratamiento requerido no pueda ser reemplazado por otro que sí esté incluido en el Plan Obligatorio de Salud.*
- iii) Que el usuario no tenga la capacidad económica suficiente para pagar el costo del tratamiento o medicamento y*
- iv) Que el medicamento o tratamiento haya sido ordenado por un profesional de la salud adscrito a la entidad prestadora a la que el accionante o el afiliado coticen.*

² Corte Constitucional, Sentencia T-752 de 2006, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, referencia expediente No. T-1342815

Deteniéndome en el **primer requisito**, es claro que la falta de suministro de las inyecciones de FORTEO de 2.4 ML y 250 MG generaría que el riesgo de fractura de cadera o columna se incrementara o, incluso, ocurriera, generándome un cambio abrupto, pues pasaría de depender de sí misma a depender de terceras personas para mi movilidad, situación que afectaría mi dignidad, riesgo que es totalmente evitable con el suministro del medicamento ordenado y prescrito.

Respecto al **segundo requisito**, la misma médica tratante en su *prescripción médica* del 24 de noviembre de 2021 estableció en sus observaciones: “*Paciente ha recibido 6 meses de Forteo, requiere continuar tratamiento con misma marca de tratamiento. Aplcair (sic) 20 MCG subcutaneos (sic) cada día hasta completar 2 años de tratamiento” (Subrayado fuera del texto original). Con ello, es evidente que, en el caso particular, el medicamento FORTEO de 2.4 ML y 250 MG no es reemplazable por otro.*

En lo que se refiere al **tercer requisito**, me permito advertir no tengo *ningún* ingreso económico, pues no me encuentro pensionada ni recibo ingresos por otra actividad, por ello, no tengo capacidad económica para pagar el costo del medicamento.

Para reforzar el requisito en mención, es importante citar la sentencia T-504 de 2006³ en la cual se establece:

“(...) es menester recordar que, conforme lo ha establecido esta Corte, cuando la demandante afirma que carece de los recursos económicos requeridos para asumir el costo del tratamiento que solicita, incurre en lo que jurídicamente se denomina una negación indefinida, exenta de prueba, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (...) Es procedente reiterar que, dentro de la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación sobre el tema de la ausencia de capacidad de pago en materia de salud, se ha establecido que la carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la E.P.S. demandada, cuando en el proceso solamente obra como prueba que la soporte, la afirmación formulada en ese sentido por el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos. Lo anterior, se sustenta en que tales

³ Corte Constitucional, Sentencia T-504 de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Referencia: expediente T-1309251

empresas tienen en sus archivos información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, que les otorga aptitud plena para controvertir fundadamente las aseveraciones referentes a la incapacidad económica de sus cotizantes, de manera que su pasividad e inactividad frente a ellas conlleva a que judicialmente sean tenidas como prueba suficiente.”

Por último, frente al **cuarto requisito**, advierto que el medicamento fue ordenado por la Dra. MARY YOMAIRA FORERO CASTELBLANCO, quien es mi médica tratante y adscrita a la E.P.S. accionada, tal cual se puede establecer en la historia clínica y la prescripción médica que aportó con la presente acción de tutela.

Con lo anterior señor juez, es evidente la necesidad de amparar mis derechos fundamentales, pues cumpla a cabalidad los 4 requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional para que se acceda a las peticiones planteadas, por lo que le ruego, se sirva declarar la efectiva vulneración a mi Derecho Fundamental a la vida en condiciones dignas y, en consecuencia, ordenar a NUEVA E.P.S. entregar de manera mensual las inyecciones de FORTEO de 2.4 ML y 250 MG.

2. Vulneración al Derecho Fundamental de Petición.

La sociedad accionada ha vulnerado mi Derecho de Petición de manera flagrante, pues han pasado más 5 meses desde que radiqué mis solicitudes, pero hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta por parte de NUEVA E.P.S., lo que me ha vulnerado de manera evidente mi Derecho Fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha establecido:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo

que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

(...) Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones disparejas que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”⁴ (Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, es claro que NUEVA E.P.S. ha incumplido su deber de darme respuesta oportuna, clara, completa y de fondo, dejándome en total indeterminación, ya que el escrito que les radiqué desde el 29 de noviembre de 2021 ha quedado sin solución.

III. PETICIONES

De la manera más respetuosa le ruego al Señor Juez Constitucional se sirva proteger mis Derechos Fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas y de Petición, ordenando a NUEVA E.P.S. lo siguiente:

4 Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

1. Ordenar a NUEVA E.P.S. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a hacerme entrega de la caja que contiene 28 inyecciones de FORTEO de 2.4 ML y 250 MG.
2. Prevenir a NUEVA E.P.S. para que en lo sucesivo se sirva entregarme de manera mensual la caja que contiene 28 aplicaciones de inyecciones FORTEO de 2.4 ML y 250 MG so pena de incurrir en Desacato.
3. Ordenar a NUEVA E.P.S. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo genere respuesta *clara, completa, congruente, de fondo, y me sea notificada efectivamente* en las direcciones suministradas en el Derecho de Petición radicado el 29 de noviembre de 2021.

IV. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 informo al Honorable Despacho Judicial que no he presentado Acción de Tutela anterior con fundamento en los mismos hechos y peticiones expuestos en el presente escrito.

V. PRUEBAS

1. Copia del Derecho de petición de fecha 26 de noviembre de 2021, junto con la guía remisoría expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO S.A.
2. Copia de mi historia clínica.
3. Formulación médica del 24 de noviembre de 2021 emitida por la Dra. MARY YOMAIRA FORERO CASTELBLANCO, en la que se menciona la necesidad del suministro de las inyecciones FORTEO de 2.4 ML y 250 MG.
4. Autorización de servicios para la entrega de las inyecciones emitida el 25 de noviembre de 2021 por Unión Temporal ALIANZA ATENCIÓN INTEGRAL.

5. Copia del acuse de recibo por parte de NUEVA E.P.S. de la guía de entrega No. 700065475092 emitida por INTERRAPIDISIMO S.A. que demuestra la efectiva recepción de mi Derecho de Petición el 29 de noviembre de 2021 por la entidad accionada.
6. Copia de mi Cedula de ciudadanía.
7. Certificado de existencia y representación legal de NUEVA E.P.S.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones de manera conjunta en las siguientes direcciones:

1. Accionante:

Física: Calle 25 B No. 32 A – 48 Apto 714, Conjunto Takay Reservado, Barrio Gran América en la ciudad de Bogotá D.C.

Correos electrónicos: confeccionesteomy@hotmail.com
diego_mauricio_torres@hotmail.com.

2. Accionado

NUEVA E.P.S. recibirá notificaciones en la Carrera 85 K No. 46 A – 66, piso 2 y 3 de Bogotá D.C., correo electrónico: tributaria@nuevaeps.com.co

Atentamente,



MYRIAM OCHOA DE TORRES

C.C. No. 68.294.050 de Arauca.